

Capítulo 5

Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros

Artículo 5.1: Alcance

1. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán proporcionarse asistencia administrativa y técnica mutua, de conformidad con los términos establecidos en este Capítulo para la adecuada aplicación de la legislación aduanera; para la prevención, investigación y sanción contra los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras; y para la facilitación de los procedimientos aduaneros. Asimismo, las Partes, por medio de sus autoridades competentes, deberán brindar cooperación y asistencia mutua en temas aduaneros en general, incluyendo el suministro de estadísticas y otra información semejante que esté disponible, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.
2. Conforme a las disposiciones de este Capítulo, y sujetas a su legislación nacional, las Partes, dentro del alcance de la competencia y recursos disponibles de sus respectivas autoridades competentes, deberán cooperar y brindar asistencia mutua para:
 - (a) facilitar y agilizar el flujo de mercancías y personas entre los dos países;
 - (b) prevenir, investigar y reprimir los ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras;
y
 - (c) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes.
3. Cuando una Parte tenga conocimiento de alguna actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones en materia aduanera, dicha Parte puede solicitar que la otra Parte suministre información y documentación específicas en relación con determinadas operaciones aduaneras y/o comerciales que se realicen total o parcialmente en su territorio.
4. La asistencia, tal y como está prevista en este Capítulo, incluirá, entre otros, por iniciativa propia de una Parte o a solicitud de la otra Parte, toda la información apropiada que asegure el cumplimiento de la legislación aduanera y la correcta determinación de los derechos aduaneros y otros impuestos. Sin embargo, la asistencia no abarcará las solicitudes para el arresto o detención de personas, confiscación o detención de la propiedad o devolución de derechos, impuestos, multas o cualquier otro dinero en nombre de la otra Parte, actividades que se registrarán por los Acuerdos internacionales correspondientes.
5. Este Capítulo está destinado sólo para la asistencia administrativa mutua entre las Partes en asuntos aduaneros. Las disposiciones de este Capítulo no otorgan derecho a ninguna persona privada a obtener, suprimir o excluir cualquier evidencia o impedir la ejecución de una solicitud.
6. El cumplimiento de lo acordado en este Capítulo debe darse sin perjuicio de la cooperación o asistencia entre las Partes en base a otros acuerdos internacionales, incluyendo la asistencia mutua en asuntos penales. Si la asistencia mutua debe ser proporcionada conforme a otros acuerdos internacionales vigentes entre las Partes, la Parte

requerida deberá indicar el nombre del acuerdo y de las autoridades pertinentes involucradas.

Artículo 5.2: Implementación

Con el propósito de asegurar la adecuada implementación de este Capítulo, cada autoridad competente deberá adoptar las medidas necesarias para ello, y fortalecer la cooperación y asistencia en los siguientes aspectos:

- (a) fomentar el intercambio de las legislaciones, regulaciones y procedimientos aduaneros;
- (b) intercambiar información sobre las medidas para simplificar los procedimientos aduaneros y facilitar el comercio y el movimiento de medios de transporte, de acuerdo con la legislación nacional de las Partes;
- (c) informar sobre las restricciones y/o prohibiciones a las importaciones o exportaciones;
- (d) mantener consultas constantes sobre temas de implementación de procedimientos aduaneros y facilitación comercial;
- (e) revisar periódicamente de sus procedimientos aduaneros; e
- (f) implementar otras medidas que consideren necesarias.

Artículo 5.3: Comunicación de Información

1. A solicitud, la Parte requerida deberá proporcionar toda la información sobre la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aplicables, concernientes a las investigaciones relacionadas a un posible ilícito aduanero o infracción aduanera ocurridos en el territorio de la Parte requirente.

2. Las autoridades competentes deberán comunicar, de oficio y sin retraso, cualquier información disponible sobre:

- (a) nuevas técnicas para el cumplimiento de la legislación aduanera;
- (b) nuevas tendencias, medios o métodos utilizados en la comisión de ilícitos aduaneros e infracciones aduaneras, y los utilizados en combatir los mismos;
- (c) nuevos procedimientos, métodos y técnicas para la facilitación aduanera; y
- (d) otros asuntos de interés mutuo.

3. En casos graves que impliquen daños sustanciales a la economía, salud pública, seguridad pública u otro interés vital de una de las Partes, la autoridad competente de la otra

Parte deberá proporcionar la información señalada en el párrafo 1 sin retraso y por iniciativa propia.

4. A solicitud, la Parte requerida proporcionará información, de conformidad con su legislación nacional, sobre las operaciones que en el régimen de importación se hayan efectuado en su territorio aduanero de los bienes exportados del territorio de la administración requirente, lo que incluirá de ser requerido el procedimiento para el despacho de las mercancías.

5. Asimismo, a solicitud de una Parte y en la medida de sus posibilidades y recursos de que disponga, la Parte requerida podrá suministrar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

- (a) información de las personas respecto de las cuales la Parte requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de un ilícito o infracción aduanera;
- (b) información de los bienes que con destino al territorio aduanero de la Parte requirente, se remiten en tránsito o que se destinan a depósito para su tránsito posterior a dicho territorio; o
- (c) información de los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones en el territorio de la Parte requirente.

Artículo 5.4: Verificación

1. A solicitud, la Parte requerida deberá enviar a la Parte requirente información acerca de:

- (a) la autenticidad de documentos oficiales producidos para el sustento de la declaración aduanera realizada a la Parte requirente;
- (b) si las mercancías exportadas del territorio de la Parte requirente han sido importadas legalmente al territorio de la Parte requerida; y
- (c) si las mercancías importadas al territorio de la Parte requirente provienen o han sido exportadas legalmente del territorio de la Parte requerida.

2. Asimismo, la Parte requerida deberá brindar información, de conformidad con su legislación nacional, relacionada con:

- (a) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías, y en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas;
- (b) medios de transporte y destino de las mercancías transportadas, con indicación de las referencias que permitan identificar dichas mercancías;
- (c) controles efectuados a mercancías que van en tránsito hacia el territorio de una de las Partes desde un tercer país; o

- (d) contrabando y defraudación aduanera efectuados por sus importadores y/o exportadores.

Artículo 5.5: Cooperación y Asistencia Técnica

Cuando no contravenga su legislación, disposiciones y prácticas nacionales, las autoridades competentes deberán cooperar en asuntos aduaneros, incluyendo:

- (a) el intercambio de expertos aduaneros cuando sea mutuamente beneficioso, con el fin de promover el entendimiento de la legislación, procedimientos y técnicas aduaneras de cada una de las Partes;
- (b) la capacitación, particularmente para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;
- (c) el intercambio de información profesional, científica y técnica relacionada a la legislación aduanera, regulaciones y procedimientos aduaneros;
- (d) el intercambio de información acerca de nuevas tecnologías, métodos y procedimientos en la aplicación de la legislación aduanera; y
- (e) la cooperación en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros.

Artículo 5.6: Solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia bajo este Capítulo deberán dirigirse directamente a la Parte requerida por parte de la Parte requirente, por escrito o por medio electrónico, y adjuntando los documentos necesarios. La Parte requerida podrá solicitar la confirmación escrita de las solicitudes electrónicas.

2. Cuando una solicitud sea de urgencia, también podrá realizarse verbalmente. Tal solicitud deberá ser confirmada por escrito o por medio electrónico a la brevedad. Mientras que la confirmación por escrito no haya sido recibida, puede suspenderse el cumplimiento de la solicitud.

3. Las solicitudes realizadas conforme el párrafo 1, deberán incluir los siguientes detalles:

- (a) la unidad administrativa, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;
- (b) la información requerida y la razón de la solicitud;
- (c) una breve descripción del tema, los elementos legales y la naturaleza del procedimiento aduanero;

- (d) los nombres, direcciones, documento de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas a quienes se relaciona la solicitud; y
- (e) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías o la declaración aduanera relacionada a la solicitud.

4. La información referida en este Capítulo será comunicada a los funcionarios que fueran designados especialmente para este fin por cada autoridad competente. Para ello, cada Parte deberá proporcionar una lista de funcionarios designados a la autoridad competente de la otra Parte.

5. La Parte requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada.

Artículo 5.7: Ejecución de Solicitudes

1. Una solicitud de asistencia deberá atenderse a la brevedad posible teniendo en consideración los recursos disponibles de la Parte requerida. La respuesta completa a la solicitud de asistencia se deberá proporcionar dentro de los noventa (90) días después de recibir la solicitud escrita.

2. A solicitud, la Parte requerida realizará una investigación, de acuerdo con su legislación nacional, para obtener información relacionada con ilícitos o infracciones aduaneras en operaciones de comercio internacional ocurridas en el territorio de alguna de las Partes, y proporcionará a la Parte requirente los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

3. Si la información solicitada está disponible en versión electrónica, la Parte requerida puede proporcionarla por medios electrónicos a la Parte requirente, a menos que la Parte requirente haya solicitado lo contrario.

4. Si una solicitud realizada por cualquiera de las autoridades competentes requiere cumplir cierto procedimiento, éste deberá seguirse de acuerdo a la legislación nacional y disposiciones administrativas de la Parte requerida.

5. Si la Parte requerida no contase con la información solicitada, ésta deberá, dentro de los límites de su legislación nacional y recursos disponibles, agotar las posibilidades y hacer todos los esfuerzos posibles, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.

Artículo 5.8: Archivos, Documentos y Otros Materiales

1. A solicitud, la Parte requerida puede certificar las copias de los documentos solicitados, en caso no pueda proporcionar los originales cuando su legislación nacional se lo impida.

2. Cualquier información a ser intercambiada bajo este Capítulo puede estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

Artículo 5.9: Uso de la Información

La información, documentos y otros materiales recibidos bajo este Capítulo serán utilizados sólo para los fines establecidos en este Capítulo, y sujetos a las restricciones que puedan ser establecidas por la Parte requerida, en consistencia con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 5.10: Confidencialidad

1. La información, documentos y otros materiales obtenidos por la Parte requirente en el curso de la asistencia mutua bajo este Capítulo, deberán ser tratados de manera confidencial, y en este caso, se les deberá otorgar la misma protección respecto a la confidencialidad que se aplica al mismo tipo de información, documentos, y otros materiales en el territorio de la Parte requirente.

2. Dicha información será utilizada o divulgada únicamente para los fines establecidos en este Capítulo, inclusive en los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación que lleve a cabo la autoridad competente o quien corresponda. La información podrá ser utilizada o divulgada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la Parte requerida lo autorice expresamente y en forma escrita.

Artículo 5.11: Costos

1. Las autoridades competentes renunciarán a cualquier reclamo de reembolso de costos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en este Capítulo, salvo los gastos y subsidios pagados a los expertos, los cuales serán asumidos por la Parte requirente.

2. Si fueran necesarios gastos de naturaleza considerable o extraordinaria para ejecutar la solicitud, las autoridades competentes se consultarán la determinación de los términos y condiciones según los cuales la solicitud será ejecutada, así como también la manera en la que se asumirán los gastos.

Artículo 5.12: Excepción de la Obligación para Proporcionar Asistencia

1. En los casos en que, según la opinión de la Parte requerida, la asistencia requerida según este Tratado infrinja su soberanía nacional, orden público, seguridad u otros intereses nacionales substanciales, o viole los secretos comerciales protegidos legalmente en su territorio, dicha asistencia puede ser rechazada o puede ser proporcionada sujeta a ciertas condiciones.

2. Si la Parte requirente no pudiese cumplir con una solicitud parecida que la Parte requerida pudiera solicitar, hará notar aquel hecho en su solicitud. La Parte requerida puede rechazar otorgar la asistencia.

3. La Parte requerida puede posponer la asistencia sobre la base que interferirá con una investigación, proceso judicial o procedimiento en proceso. En dicho caso, la Parte requerida consultará con la Parte requirente para determinar si la asistencia puede ser otorgada según los términos y condiciones señalados por la Parte requerida.

4. Cuando se niegue o se posponga la asistencia, se brindarán las razones de la negación y la postergación.

Artículo 5.13: Proceso de Verificación de Cumplimiento y Solución de Controversias

1. Las autoridades competentes deberán comunicarse de manera directa e identificar los puntos de contacto con el fin de tratar temas sobre la administración, implementación y cumplimiento de este Capítulo. Para tales efectos, se establece el Comité Técnico de Cooperación y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros, que estará integrado por dos (2) representantes de cada una de las autoridades competentes, nombrados por sus respectivos órganos superiores y se reunirá en sesión ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, a requerimiento de cualquiera de las Partes.

2. El Comité Técnico tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- (a) asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo;
- (b) preparar los análisis e informes para conocimiento y aprobación de los órganos superiores de las autoridades competentes;
- (c) proponer a los órganos superiores de las autoridades competentes acuerdos más detallados, dentro del marco de este Tratado, para facilitar su implementación y cumplimiento;
- (d) proponer a los órganos superiores de las autoridades competentes mecanismos y procedimientos para facilitar la implementación y cumplimiento de este Tratado, con la visión de fortalecer la política aduanera bilateral; y
- (e) las demás que los órganos superiores de las autoridades competentes de mutuo acuerdo le encomienden.

3. A efectos de la aplicación del mecanismo de solución de controversias, si no se encuentra una solución directa de acuerdo a los párrafos 1 y 2, los órganos superiores de las autoridades competentes, deberán resolver los asuntos que surjan de la interpretación, implementación y cumplimiento del Capítulo mediante consultas integrales, con el objeto de encontrar una solución mutuamente satisfactoria, en un plazo de treinta (30) días, en beneficio del interés fiscal.

Artículo 5.14: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

autoridad competente significa:

- (a) en el caso de Panamá, la Autoridad Nacional de Aduanas y el Ministerio de Comercio e Industrias, de acuerdo a sus competencias; y
- (b) en el caso del Perú, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), de acuerdo a sus competencias,

o sus sucesores;

ilícito o infracción aduanera significa todo incumplimiento o intento de incumplimiento de la legislación aduanera de cada Parte;

información significa los documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o autenticadas de la misma;

legislación aduanera significa cualquier disposición legal administrada, aplicada o impuesta por las autoridades competentes de cada Parte y/o que regule la salida, entrada o tránsito de mercancías en todo o en parte de su territorio;

Parte requerida significa la autoridad competente a la que se le solicita cooperación o asistencia; y

Parte requirente significa la autoridad competente que solicita cooperación o asistencia.